

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	LIGIA ERIKA QUIÑONES RENZA, LIDA VIVIANA MORALES RENZA
T. Acto Jurídico:	LIGIA RENZA FAJARDO
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00649-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial por las señoras LIGIA ERIKA QUIÑONES RENZA, LIDA VIVIANA MORALES RENZA contra LIGIA RENZA FAJARDO, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- En la demanda no se hace referencia de los demás parientes del titular del acto jurídico, o bajo juramento si no los hay por línea materna y paterna, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular

del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022

4.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), verbal sumario numeral 2 Art. 9 de la citada Ley.

5.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

6.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numerales 4, y 10 del C.G.P.

7.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y no se allegan evidencias de los canales de notificación.

8.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

9.- Se deben aportar todos los registros civiles de nacimiento, tanto del solicitante como de la titular del acto jurídico, y demás parientes –hermanos, padres-hijos, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar parentesco.

10.- En cuanto a la valoración llevada a cabo al titular del acto jurídico, la misma se le dará el valor probatorio y el trámite que corresponda, luego de la admisión de la demanda, esto para el caso que la misma sea subsanada de todas las falencias indicadas en esta providencia.

11.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

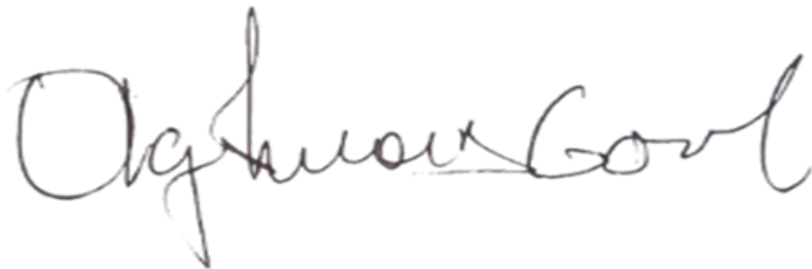
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada POR EL ABOGADO JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ EN NOMBRE propio contra FABIO ALONSO CARDENAS VELEZ titular del acto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en nombre de las solicitantes, conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin, a la abogada GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA. C.C. 60.351.762 TP. 299.307 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

ESTADO No. 003

EN LA FECHA 16 de enero de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON